

CUARTO. Ahora bien, tomando en consideración el contenido de los elementos de convicción previamente analizados en el considerando anterior, se procede a determinar si se actualizan o no los supuestos de infracción para los cuales se prevé en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo una sanción, por parte de la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa de tipo Media Superior denominada **AGHARTA**, ubicada en Plutarco Elías Calles No. 152, colonia Plutarco Elías Calles, C.P. 77090, de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, consistente en: I.- Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, el Marco de Convivencia Escolar, Protocolos, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen, al no haber hecho del conocimiento inmediato a las autoridades correspondientes ni a los padres de familia, sobre un presunto caso de abuso sexual en agravio de un alumna perteneciente a la institución educativa, mismo que fue reportado en fecha 15 de junio de 2020 por una docente del plantel educativo; así como no haber adoptado las medidas correspondientes para asegurar a la menor agraviada y brindarle la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base al respeto a su dignidad, obligaciones previstas en los artículos 73 de la Ley General de Educación y 85 fracciones XXV y XXVI de la Ley de Educación del Estado; y, II.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos o que menoscaben su dignidad, misma infracción que se encuentra prevista en el artículo 170 fracción IX de la Ley General de Educación y 173 fracción XV de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; al respecto, es de señalarse que la **ING. MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RIVAS**, Representante Legal de la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria del centro educativo particular **AGHARTA**, mediante sus informes con números de oficio 054/2020 y 073/2020, presentados respectivamente en fecha 19 de octubre y 09 de noviembre de 2020 ante esta Autoridad Educativa, los cuales obran en autos del presente expediente, así como su ocurrencia de defensa con número de oficio 005/2021 de fecha 12 de enero de 2021, referido en el resultando séptimo del presente, reconoció haber tenido conocimiento desde el 15 de junio de 2020 de un presunto caso de abuso sexual en agravio a la menor M.P.F por parte del **C. EDUARDO JOSÉ MUNIVE VÁZQUEZ**, a quien se refiere como coach, entrenador deportivo y *Director Ejecutivo* de la institución educativa antes referida, lo anterior mediante un escrito que contenía una narrativa de hechos de diversas agresiones de índole sexual propiciadas por este último en contra de una alumna del centro educativo, el cual fue redactado y notificado a la Directora por la **C. MAYRA EVANGELINA OLVERA ESQUIVEL**, quien fungía como docente de la asignatura de Ética y Psicología del centro escolar, señalándole además mediante entrevista personal, el nombre de la menor agraviada; sin embargo, del análisis del proceder y actuación por parte de las autoridades escolares del referido plantel educativo al tener conocimiento de los probables hechos constitutivos de delitos en agravio a la menor M.P.F, de acuerdo a lo referido en sus respectivos informes; esta Autoridad Educativa advierte una grave omisión y falta de debida diligencia por parte de la Directora **MARÍA ANTONIA**



27. Documental referida como anexo 3, consistente en copia simple de un escrito de informe con número de oficio 054/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, suscrito por la Ing. María Antonia Hernández Rivas, Directora de la institución educativa denominada Agharta, misma prueba a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 412 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; -----
28. Documental referida como anexo 4, consistente en copia simple de oficio número SEGOB/SESIPINNA/DSESE/SIPINNA/606-A/2020 de fecha 02 de octubre de 2020, suscrito por la Mtra. Norma Gabriela Salazar Rivera, Secretaria Ejecutiva del SIPINNA Quintana Roo, misma prueba a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 412 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; -----
29. Documental referida como anexo 5, consistente en copia simple de oficio número SEGOB/SESIPINNA/DSESE/SIPINNA/632/2020 de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por la Mtra. Norma Gabriela Salazar Rivera, Secretaria Ejecutiva del SIPINNA Quintana Roo, misma prueba a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 412 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo. -----

CUARTO. Ahora bien, tomando en consideración el contenido de los elementos de convicción previamente aludidos en el considerando anterior, se procede a determinar si se actualizan o no los supuestos de infracción para los cuales se prevé en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo una sanción, por parte de la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa de tipo Media Superior denominada **AGHARTA**, ubicada en Plutarco Elías Calles No. 152, colonia Plutarco Elías Calles, C.P. 77090, de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, consistente en: I.- Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, el Marco de Convivencia Escolar, Protocolos, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen, al no haber hecho del conocimiento inmediato a las autoridades correspondientes ni a los padres de familia, sobre un presunto caso de abuso sexual en agravio de un alumna perteneciente a la institución educativa, mismo que fue reportado en fecha 15 de junio de 2020 por una docente del plantel educativo; así como no haber adoptado las medidas correspondientes para asegurar a la menor agraviada y brindarle la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base al respeto a su dignidad, obligaciones previstas en los artículos 73 de la Ley General de Educación y 85 fracciones XXV y XXVI de la Ley de Educación del Estado; y, II.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos o que menoscaben su dignidad, misma infracción que se encuentra prevista en el artículo 170 fracción IX de la Ley General de Educación y 173 fracción XV de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; al respecto, es de señalarse que la **ING. MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RIVAS**, Representante Legal de la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria del centro educativo particular **AGHARTA**, mediante sus informes con números de oficio 054/2020 y 073/2020, presentados respectivamente en fecha 19 de octubre y 09 de noviembre de 2020 ante esta Autoridad Educativa, los cuales obran en autos del presente expediente, así como su ocuro de defensa con número de oficio 005/2021 de fecha 12 de enero de 2021, referido en el resultando séptimo del presente, reconoció haber tenido conocimiento desde el 15 de junio de 2020 de un presunto caso de abuso sexual en agravio a la menor M.P.F por parte del **C. EDUARDO JOSÉ MUNIVE VÁZQUEZ**, a quien se refiere como coach, entrenador deportivo y *Director Ejecutivo* de la institución educativa antes referida, lo anterior mediante un escrito que contenía una narrativa de hechos de diversas agresiones de índole sexual propiciadas por este último en contra de una alumna del centro educativo, el cual fue redactado y notificado a la Directora por la **C. MAYRA EVANGELINA OLVERA ESQUIVEL**, quien fungía como docente de la asignatura de Ética y Psicología del centro escolar, señalándole además mediante entrevista personal, el nombre de la menor agraviada; sin embargo, del análisis del proceder y actuación por parte de las autoridades escolares del referido plantel educativo al tener conocimiento de los probables hechos constitutivos de delitos en agravio a la menor M.P.F, de acuerdo a lo referido en sus respectivos informes; esta Autoridad Educativa advierte una grave omisión y falta de debida diligencia por parte de la Directora **MARÍA ANTONIA**

HERNÁNDEZ RIVAS respecto a la obligación de notificar inmediatamente a las autoridades competentes las conductas que puedan resultar constitutivas de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, establecida en los artículos 73 de la Ley General de Educación, 85 fracción XXII y XXVI de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, y el artículo 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Quintana Roo, los cuales prevén lo siguiente: -----

***Artículo 73.- (...)**

En caso de que los docentes, **el personal que labora en los planteles educativos**, así como las autoridades educativas, **tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos**, lo harán del **conocimiento inmediato** de la autoridad correspondiente." (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)

***Artículo 85.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá las siguientes obligaciones: (...)**

XXII. Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los alumnos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos, así como informar en forma inmediata a los padres o tutores, a su superior jerárquico y a las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de estos hechos; (...)

XXVI. En caso de tener conocimiento de la comisión de delitos en contra de los alumnos, deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento del ministerio público, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de sus superiores jerárquicos, así como de los padres o representantes legítimos de los alumnos, y deberá realizar las acciones necesarias para evitar que el delito se siga cometiendo. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables." (LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)

***Artículo 11.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos; se encuentren en situación de vulnerabilidad o sean víctimas de delitos; hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, del Ministerio Público, o de cualquier otra autoridad competente, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables." (LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**

Lo anterior, en razón de que la institución educativa AGHARTA no acredita mediante ningún medio de convicción, haber hecho del conocimiento inmediato de las autoridades competentes ni de la **C. MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ CONDE**, madre de la menor M.P.F., los hechos informados por la docente **MAYRA EVANGELINA OLVERA ESQUIVEL** respecto a un presunto caso de abuso sexual en agravio a la menor M.P.F., en lugar de ello, el proceder inmediato de la Directora, la **ING. MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RIVAS** fue el realizar una investigación informal e independiente del actuar de las autoridades facultadas para ello, circunstancia que es confirmada explícitamente por la misma, mediante su informe presentado a esta autoridad educativa en fecha 19 de octubre de 2020, referido en el resultando cuarto y séptimo de la presente, por el cual refiere lo siguiente: "Como podrá advertir esta autoridad educativa... lo referido por M.P.F. vía telefónica a la Psicóloga Mayra en fecha 4 de junio de 2020, no se corrobora... incluso ni siquiera se advierten indicios que pudieran suponer que la alumna M.P.F., hubiera sido víctima de la comisión de algún delito que haya puesto en riesgo su integridad física, psicológica y social, o que hubiera sido víctima de maltrato o abuso sexual en las instalaciones de Agharta, por parte del personal de dicha institución ... razón por la cual, esta institución educativa al no advertir de la propia alumna (por razón de su dicho de manera directa y personal, ni por el comportamiento durante su permanencia y convivencia en la estancia) ni de los demás alumnos la comisión de un delito o hechos que pudieran configurarse como tal, que ameritasen hacerlo del conocimiento al Ministerio Público ... es que la suscrita no le da vista correspondiente a dicha autoridad ..." (Sic.); resultando dicha aseveración y actuación de la Directora, una clara negligencia por parte de la institución educativa AGHARTA, en atención a que ésta al tener conocimiento del presunto delito sexual en agravio a una alumna, omitió notificar inmediata y oportunamente a las autoridades correspondientes con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y asegurar que la menor tenga un debido acceso a la justicia; en lugar de ello, actuó como órgano de investigación sin tener dicha facultad, realizando incluso entrevistas a la menor agraviada y a otras alumnas, las cuales fueron grabadas, según lo referido por la propia institución educativa en sus

respectivos informes, siendo dichas actuaciones innecesarias, puesto que a pesar de que la **ING. MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RIVAS**, Directora de la institución educativa denominada **AGHARTA**, señaló mediante su oficio número 005/2021 diversas situaciones que influyeron en su actuar, entre éstas la necesidad de conocer los hechos a través de la propia alumna y su entorno; las supuestas afirmaciones contradictorias de la alumna, de acuerdo a la narrativa de hechos presentada por la docente, siendo dicho informe considerado "ambiguo", el no conocer la situación académicos y deportivos que pudieran ser de ésta; y el no existir indicios en la conducta de la alumna, ni en sus resultados académicos y deportivos que pudieran suponer que ésta hubiera sido víctima de un delito de índole sexual, todas las anteriores resultan justificaciones inválidas para su falta de proceder, puesto que con la notificación por escrito de la docente y el propio dicho de la misma, manifestando un posible delito sexual en contra de la alumna M.P.F., constituía un antecedente suficiente para que la Directora de la institución educativa denominada **AGHARTA**, guiara su actuación a favor de la menor y la protección a sus derechos, dando parte a las autoridades competentes ante la presunción de un posible caso de abuso sexual, para que se integre la averiguación pertinente, salvaguardando con ello la integridad física, psicológica y moral de la alumna mediante su atención oportuna, privilegiando en todo momento el interés superior del menor; destacando esta Autoridad Educativa que la Directora, fungía como garante de los derechos de la menor M.P.F., por lo que tenía el deber de cuidado hacia la alumna, en atención a que ésta se encontraba bajo su responsabilidad en función de sus actividades, lo cual implicaba que en todo momento la Directora debía brindar la atención necesaria para resguardar su integridad física, psicológica y moral, ya que la exigibilidad de los deberes de protección de las niñas, niños y adolescentes compete tanto a los poderes públicos del estado como a los particulares; considerando los criterios orientadores establecidos en la tesis que a continuación se señalan: -----

*Época: Décima Época
Registro: 2010272
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia (s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCXI/2015 (10a.)
Página: 1658

SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES.

Cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a menores, o desarrollan actividades relacionadas con éstos en general, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. De esta forma, la institución que preste el servicio educativo debe proteger los derechos del niño a la dignidad, a la integridad física, a la educación y a la no discriminación. Ahora bien, lo anterior no implica que el Estado sea desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado, pues la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto que los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado –desde el legislador y la administración, las escuelas públicas y los profesores del Estado, hasta los tribunales–; y, por otro, también a los particulares, como son los profesores, los educadores, los directivos o las escuelas privadas en general.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar León de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar León de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación**

Ahora bien, en seguimiento al análisis relativo a la inadecuada atención del presunto caso de abuso sexual en agravio de la menor M.P.F. que fue reportado en fecha 15 de junio de 2020 a la **ING. MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RIVAS**, en su carácter de Directora de la escuela particular denominada **AGHARTA**, no se advierte que dicha institución educativa cumpliera con su



Por otra parte, la Directora **MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RIVAS**, mediante su informe con número de oficio 073/2020, manifestó haber realizado un análisis del riesgo de la menor M.P.F., para determinar las acciones inmediatas que lo mitiguen, estableciendo entre éstas, la sustitución a partir de 26 de agosto de 2020 del **C. EDUARDO JOSÉ MUNIVE VÁZQUEZ**, como responsable del servicio de formación de alto rendimiento en el que participaba activamente la menor M.P.F. e incorporando bajo dicha responsabilidad al Profr. Ángel Gabriel Hernández Rivas, mismo hecho que no se encuentra acreditado, puesto que la propia institución educativa presentó una carta renuncia de fecha 01 de octubre de 2020, suscrita por el **C. EDUARDO JOSÉ MUNIVE VÁZQUEZ**, referida en el resultando cuarto de la presente, mediante la cual éste refiere: "... le comunico que a partir de esta fecha le presento a usted mi **formal renuncia voluntaria con efectos inmediatos y con carácter de irrevocable, a los cargos de Coach de Basquetbol de alto rendimiento y como Director Ejecutivo de la Preparatoria que usted dirige.**" (sic.), lo cual hace suponer que el **C. EDUARDO JOSÉ MUNIVE VÁZQUEZ** continuaba bajo los cargos señalados. -----

De la misma forma, es de considerarse que la Directora refiere que ofrece tres servicios independientes, siendo éstos, el servicio de formación educativa de nivel medio superior, formación educativa a través del Programa Deportivo de Alto Rendimiento; y el servicio de estancia (hospedaje y alimentación); sin embargo, también refiere que a raíz de la actual contingencia sanitaria por COVID-19, el programa deportivo de alto rendimiento fue modificado exclusivamente para jóvenes que permanecieron en la estancia, siendo éstos alumnos de la institución educativa **AGHARTA**, como fue el caso particular de la alumna M.P.F., quien participó activamente del 13 de abril de 2020 al 05 de agosto de 2020 y del 31 de agosto de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2020 en el señalado programa deportivo, según lo manifestado por la **ING. MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RIVAS**, Directora del centro escolar particular **AGHARTA** en su informe número 073/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, referido en el resultando cuarto y séptimo de la presente; la cual aun teniendo pleno conocimiento de los hechos notificados por la docente **MAYRA EVANGELINA OLVERA ESQUIVEL** desde el 15 de junio de 2020, no acreditó haber proporcionado atención psicológica a la alumna agraviada ni haber separado oportunamente al presunto agresor de ésta, dejándola a ella así como al resto de las alumnas y alumnos en estado de vulnerabilidad, al estar en contacto con una persona que presuntamente violentó sexualmente a una menor, encontrándose en una situación de alto riesgo, que pudiera propiciar la repetición de lo hechos delictivos y el riesgo de su multiplicación, infringiendo con ello, el artículo 170 fracción IX de la Ley General de Educación y 173 fracción XV de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, consistente en efectuar actividades que pongan en riesgo la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad, en razón de que los menores se encontraban también en calidad de alumnos. -----

QUINTO. En razón de lo anterior y en observancia de lo dispuesto en los artículos 172 de la Ley General de Educación, 177 de la Ley de Educación del Estado y 74 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se procede a individualizar las sanciones por infracción cometida:-----

Por las circunstancias en las que se cometió la infracción por parte de la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa de tipo Media Superior denominada **AGHARTA**, consistente en contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, el Marco de Convivencia Escolar, Protocolos, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen, misma infracción que se encuentra prevista en el artículo 170 fracción XXVI de la Ley General de Educación y 173 fracción I de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, está se considera grave, en virtud de que dicha institución educativa a través de la Directora, tuvo conocimiento de un presunto caso de abuso sexual en agravio de la alumna M.P.F. por parte del **C. EDUARDO JOSÉ MUNIVE VÁZQUEZ**, a quien refieren como Coach, Entrenador Deportivo y Director Ejecutivo de la escuela particular Agharta, situación que fue notificada por una docente del centro escolar desde el 15 de junio de 2020, sin que dicho centro escolar hiciera del conocimiento inmediato de las autoridades competentes y la madre de la menor dicha situación, siendo omisa en su obligación de notificar inmediata y oportunamente a las autoridades correspondientes con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y asegurar que la menor tenga un debido acceso a la justicia, la cual se encuentra prevista en el artículo 73 de la Ley General de Educación y 85 fracción XXVI de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; además, de no haber adoptado las medidas correspondientes que aseguren a la menor agraviada la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base al respecto de su dignidad, obligación prevista en el artículo 85 fracción XXV de la Ley de Educación Estatal, de acuerdo a lo señalado en el considerando cuarto de la presente. -----

resultando tal omisión en perjuicio de la alumna M.P.F., puesto que dicha negligencia se traduce en una violación grave a los derechos de la menor, aunado al hecho de que al no realizar la denuncia correspondiente, se genera una situación de impunidad, lo que propicia el riesgo de su multiplicación. Ahora bien, respecto al carácter intencional o no de la infracción, se considera que la infracción atribuida a la persona moral **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa de tipo Medio Superior denominada **AGHARTA**, se cometió de forma intencional, puesto que de conformidad con su acuerdo de incorporación por reconocimiento de validez oficial de estudios número **201645BA**, dicha persona moral se comprometió a impartir educación en estricto apego a lo establecido en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, por lo que no debe considerarse el desconocimiento de la Ley como una circunstancia que aminore la omisión de la escuela particular; además, de que se trata de una persona moral integrada por personas físicas mayores de edad que cuentan con suficiente capacidad de responsabilidad para conocer el alcance de sus actos; y por lo que respecta a si se trata de reincidencia, no se advierte reincidencia en la infractora, por lo que se considera como infractora primaria; por lo que dichas situaciones se toman en consideración al momento de determinar la imposición de las sanciones establecidas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo. -----

Por las circunstancias en las que se cometió la infracción por parte de la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa de tipo Medio Superior denominada **AGHARTA**, consistente en efectuar actividades que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos o que menoscaben su dignidad, misma infracción que se encuentra establecida en el artículo 170 fracción IX de la Ley General de Educación y 173 fracción XV de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; esta se considera grave, en virtud de que la Directora del plantel educativo a pesar de haber tenido conocimiento desde el 15 de junio de 2020 de un presunto caso de abuso sexual en agravio de una alumna, no separó oportunamente al presunto agresor de la menor agraviada ni del resto de las alumnas y alumnos, dejándolos en estado de vulnerabilidad y alto riesgo, al continuar en contacto con una persona que presuntamente violentó sexualmente a una menor; puesto que si bien, el alumnado no se encontraba en clases presenciales debido a la actual contingencia sanitaria por COVID-19, éstos en su calidad de estudiantes continuaron en contacto directo mediante el programa deportivo de alto rendimiento ofertado por la institución educativa, tal como refiere la infractora en su informe de fecha 09 de noviembre de 2020, resultando una violación grave a los derechos de los alumnos, debido a que dicha situación pudiera haber propiciado la repetición de los hechos delictivos y el riesgo de su multiplicación, ya sea en agravio de la menor M.P.F., o en su caso, alguna otra alumna u otro alumno. Ahora bien, respecto al carácter intencional o no de la infracción, se considera que la infracción atribuida a la persona moral **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa de tipo Medio Superior denominada **AGHARTA**, se cometió de forma intencional, puesto que de conformidad con su acuerdo de incorporación por reconocimiento de validez oficial de estudios número **201645BA**, dicha persona moral se comprometió a impartir educación en estricto apego a lo establecido en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, por lo que no debe considerarse el desconocimiento de la Ley como una circunstancia que aminore la omisión de la escuela particular; además, de que se trata de una persona moral integrada por personas físicas mayores de edad que cuentan con suficiente capacidad de responsabilidad para conocer el alcance de sus actos; y por lo que respecta a si se trata de reincidencia, no se advierte reincidencia en la infractora, por lo que se considera como infractora primaria; por lo que dichas situaciones se toman en consideración al momento de determinar la imposición de las sanciones establecidas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de los artículos 149 fracción I y 170 fracciones I y XXVI de la Ley General de Educación, de los artículos 152 fracción I y 173 fracción I de la Ley de Educación del Estado, del artículo 13 fracciones IX y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, procede a resolver y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Por la infracción administrativa consistente en contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, el Marco de Convivencia Escolar, Protocolos, así como en las

disposiciones jurídicas que de ellas emanen, misma infracción que se encuentra prevista en el artículo 170 fracción XXVI de la Ley General de Educación y 173 fracción I de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, en virtud de no haber hecho del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes ni a los padres de familia, un presunto caso de abuso sexual en agravio de una alumna de la institución educativa, que fue reportado en fecha 15 de junio de 2020 por una docente del plantel educativo; así como no haber adoptado las medidas correspondientes que aseguren a la menor agraviada la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base al respeto a su dignidad, obligaciones previstas en los artículos 73 de la Ley General de Educación y 85 fracción XXV y XXVI de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; en virtud de las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente, se impone a la persona moral **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, el **retiro de su acuerdo de incorporación con número 201645BA**, por el cual se le otorgó Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir educación de tipo Medio Superior en el nivel Bachillerato General, modalidad escolarizada con alumnado mixto, turno matutino, en el plantel educativo denominado **AGHARTA**, ubicado en Plutarco Elias Calles No. 151, colonia Plutarco Elias Calles, C.P. 77090, de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.-----

SEGUNDO. Por la infracción administrativa consistente en efectuar actividades que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos o que menoscaben su dignidad, misma que se encuentra prevista en el artículo 170 fracción IX de la Ley General de Educación y 173 fracción XV de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, en virtud de las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente, se impone a la persona moral **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, el **retiro de su acuerdo de incorporación con número 201645BA**, por el cual se le otorgó Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir educación de tipo Medio Superior en el nivel Bachillerato General, modalidad escolarizada con alumnado mixto, turno matutino, en el plantel educativo denominado **AGHARTA**, ubicado en Plutarco Elias Calles No. 151, colonia Plutarco Elias Calles, C.P. 77090, de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.-----

TERCERO. Se hace de su conocimiento a la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, a través de su representante legal, que el retiro de su acuerdo de incorporación con número **201645BA**, por el cual se le otorgó Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir educación de tipo Medio Superior en el nivel Bachillerato General, modalidad escolarizada con alumnado mixto, turno matutino, en el plantel educativo denominado **AGHARTA**, ubicado en Plutarco Elias Calles No. 151, colonia Plutarco Elias Calles, C.P. 77090, de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, surtirá efectos a partir del **02 de julio de 2021**; lo anterior, para **evitar perjuicios y salvaguardar los derechos de los alumnos inscritos al semestre B del ciclo escolar 2020-2021, quienes actualmente cursan el segundo, cuarto y sexto semestre** en dicho centro escolar; sin embargo **no podrá de ninguna manera inscribir alumnos de nuevo ingreso para el plan y programa de estudios referido anteriormente a partir de la notificación de la presente resolución**; por lo que se requiere remita el listado de alumnos inscritos actualmente, mismo que será corroborado con los datos proporcionados a la Dirección de Servicios Escolares de esta Autoridad Educativa.-----

Una vez concluido el ciclo escolar 2020-2021, la persona moral **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, deberá emitir a los alumnos activos, según su caso, los correspondientes certificados parciales y totales, para que sea garantizado su derecho a la educación mediante el tránsito de éstos a otras instituciones educativas, ya sea públicas o privadas, según su preferencia; haciendo del conocimiento de dicha circunstancia a los tutores, padres de familia y alumnos, para que estén en la posibilidad de prever la continuidad de sus estudios en diferente institución educativa al concluir el presente ciclo escolar, evitando de esta forma cualquier perjuicio a su derecho a la educación.-----

CUARTO. Además, se informa a la persona moral **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa de tipo Medio Superior denominada **AGHARTA**, que en tanto finaliza el ciclo escolar 2020-2021, esta Autoridad Educativa vigilará y supervisará de manera continua a la institución educativa; por lo que deberá adoptar las siguientes medidas y realizar los informes correspondientes a esta Dirección de Asuntos Jurídicos:-----

- I. Observar y aplicar de forma análoga el *Marco para la Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo* y el *Protocolo para la Prevención, Actuación y Sanción en casos de Abuso Sexual, Acoso y*

- Maltrato Escolar contra Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Quintana Roo*, incluso en casos de ciberacoso sexual y bullying cibernético, efectuado a través de cualquier tecnología de la información y comunicación;
- II. Gestionar e impartir cursos a los docentes y al personal que labora en el plantel educativo, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación; realizando dicha acción incluso a través de medios electrónicos;
 - III. Gestionar e impartir capacitación específica para detectar e identificar los casos de violencia física, psicológica y sexual contra niñas, niños y adolescentes; y-----
 - IV. Orientar al alumnado sobre educación sexual y pautas para la enseñanza de destrezas de autoprotección. -----

Asimismo, bajo el supuesto de la impartición de clases presenciales de acuerdo al semáforo epidemiológico regional, siempre y cuando no haya concluido el ciclo escolar 2020-2021; también se deberán prever las siguientes medidas de protección en atención a las instalaciones del centro escolar: -----

- I. Prever que las instalaciones de la institución educativa sean lo suficientemente seguras, que no se encuentren aisladas y que su diseño, decoración o bien, su ubicación no propicie que los actos de violencia sexual ocurran y no sean detectados, identificando zonas de riesgos para el alumnado; -----
- II. Implementar cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos de los planteles escolares, por medio de las cuales se pueda realizar un monitoreo de las actividades de los alumnos, de tal forma que se resguarde su integridad contra cualquier tipo de violencia, aunado a que de las videograbaciones de dichas cámaras se podrá obtener material que en su caso pueda evidenciar conductas de violencia, tomando también las medidas necesarias para el resguardo de los contenidos y proteger que el material no sea utilizado para otros fines. -----

QUINTO. Infórmese a la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa denominada **AGHARTA**, por conducto de su representante legal, y a la **C. MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ CONDE** que el expediente se encuentra a su disposición para consulta en días y horas hábiles en esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, sita en la Avenida Insurgentes número 600 con esquina Javier Rojo Gómez de la colonia Gonzalo Guerrero, C.P. 77020, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.---

SEXTO. Con fundamento en el artículo 4 fracción XIII del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, infórmese a la **ING. MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RIVAS**, Representante legal de la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa de tipo Media Superior denominada **AGHARTA**, que esta resolución admite recurso de revisión en términos del artículo 84 del Código de Justicia Administrativa del Estado Quintana Roo, por lo que cuenta con un plazo para interponer dicho recurso de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, mismo que deberá tramitar ante esta Dirección de Asuntos Jurídicos ubicada en el domicilio señalado en el Resuelve Quinto que antecede y que en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, será resuelto por la Secretaría de Educación de Quintana Roo como superior jerárquico de esta Autoridad.-----

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada **ACADEMIA DE BASQUETBOL INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.C.**, propietaria de la institución educativa denominada **AGHARTA**, ubicada en Plutarco Elias Calles No. 152, colonia Plutarco Elias Calles, C.P. 77090, de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo y a la **C. MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ CONDE**, en su domicilio ubicado en calle Juan Villanueva No. 422, esquina Armada de México, colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, en atención al acuerdo de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se habilitan días y horas inhábiles para la notificación de la resolución del presente procedimiento administrativo.-----

Se **COMISIONA** para notificar el presente acuerdo a la **LIC. GLENDY MARGARITA SÁNCHEZ CATZIM**, Visitador y/o Inspector y/o Notificador y/o Ejecutor adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, quien se identifica con la credencial con número de folio SEQ/DS/DAJ/DRVOE/0448/2018, de fecha 07 de septiembre de 2020 con

fecha de expiración 07 de septiembre del año 2021, expedida por el Mtro. Roberto Argüelles González en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 151 de la Ley General de Educación, 155 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, 63 y 64 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y 13 fracciones XIV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Quintana Roo; a la LIC. JESSICA DE LA CRUZ PEREIRA GARCÍA, Visitador y/o Inspector y/o Notificador y/o Ejecutor adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, quien se identifica con la credencial con número de folio SEQ/DS/DAJ/DRVOE/0556/2018, de fecha 21 de octubre de 2020 con fecha de expiración 21 de octubre del año 2021, expedida por el Mtro. Roberto Argüelles González en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 151 de la Ley General de Educación, 155 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, 63 y 64 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y 13 fracciones XIV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Quintana Roo.-----

Notifíquese. Así lo acordó y firma el Mtro. Roberto Argüelles González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo.-----



"En cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 fracción VII, 52, 53, 137 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3 fracción II, 4 fracciones X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Educación de Quintana Roo protege los datos personales de menores de edad que tiene en posesión, por considerarlos datos personales sensibles clasificados como información confidencial; lo anterior, a fin de proteger y garantizar el derecho a la protección de los datos personales previsto en la Constitución y la Ley de la materia."